

1) Alambroón de acero especial, sin aleación de la partida arancelaria 73.10.A-1, con la siguiente composición centesimal: C 0,20 por 100; Si 0,15/0,30 por 100; S 0,04 por 100; P 0,04 por 100; Cr 0,30/0,4 por 100;

2) Barras lisas de sección circular de acero especial, sin aleación, de la P. E. 73.10 A-4-a, con la siguiente composición centesimal: C 0,30/0,40 por 100; Si 0,15/0,30 por 100; S 0,04 por 100; Cr 0,30/0,40 por 100;

3) Alambroón de hierro o acero no especial (P. A. 73.10.B-1).

Y la exportación de tornillos y tuercas, forjados y estampados (P. E. 73.32).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 110 kilogramos de dicha materia prima.

De dicha cantidad se consideran:

— 1,50 por 100 en concepto de mermas.

— 7,60 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A-2-b.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, el porcentaje en peso la concreta clase (barra y alambroón), exacta composición centesimal y dimensión de la sección transversal de la barra o alambroón, determinante del beneficio realmente utilizada en la fabricación de los productos a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Bole-

tin Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de febrero de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15666

ORDEN de 18 de mayo de 1979 por la que se autoriza a la firma «Antonio Gisbert Juliá» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios de fibras textiles sintéticas o de hilados y la exportación de colchas de napa.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Antonio Gisbert Juliá», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios de fibras textiles sintéticas, continuas o discontinuas, sin cardar ni peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, o desperdicios de hilados o hilaturas, y la exportación de colchas de napa,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Antonio Gisbert Juliá», con domicilio en Viriato, número 1, Alcoy (Alicante), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios de fibras textiles sintéticas, continuas o discontinuas, sin cardar ni peinar ni haber sufrido otra preparatoria del hilado, o desperdicios de hilados o hilaturas, con una composición, aproximada, del 65 por 100 de poliéster, 20 por 100 de fibra acrílica y 15 por 100 de nailon (P. E. 56.03.01), y la exportación de colchas de napa (poliéster 65 por 100, fibra acrílica 20 por 100 y nailon 15 por 100) estampadas, de diversos dibujos y colores y diferentes denominaciones comerciales (posición estadística 62.02.94.2).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de los mencionados desperdicios contenidos en las colchas exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103 kilogramos con 670 gramos de iguales desperdicios.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 2 por 100 de la mercancía importada; además se consideran subproductos otro 1,5 por 100 de la misma. Estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la posición estadística 63.02.91, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada manufactura a exportar, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de enero de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15667 *ORDEN de 21 de mayo de 1979 por la que se autoriza la equivalencia entre las dos mercancías de importación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Keler, S. A.», por Orden de 22 de junio de 1973, transferido por Orden ministerial de 14 de febrero de 1974 y prorrogado por Orden ministerial de 2 de octubre de 1978.*

Ilmo. Sr.: La firma «Keler, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 22 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), transferido por Orden ministerial de 14 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y prorrogado por Orden ministerial de 2 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 18), para la importación de polietileno y polipropileno en granos, copos o grumos, y la exportación de monofilamento, solicita la equivalencia entre ambas mercancías de importación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Autorizar la equivalencia entre las dos mercancías de importación el régimen de tráfico de perfeccionamiento ac-

tivo autorizado a «Keler, S. A.», con domicilio en calle Princesa, 31, Granollers (Barcelona) por Orden ministerial de 22 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), transferido por Orden ministerial de 14 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y prorrogado por Orden ministerial de 2 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 18), determinándose el beneficio fiscal en base a la primera materia realmente contenida en el producto a exportar.

Segundo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidas al régimen fiscal de Inspección.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de febrero de 1979 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 22 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), transferido por Orden ministerial de 14 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y prorrogado por Orden ministerial de 2 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 18), de cuya mercancía se establece la equivalencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15668 *ORDEN de 18 de junio de 1979 sobre concurso mixto de subvenciones y créditos con destino a Agrupaciones Empresariales.*

Excmos. e Ilmos. Sres.: Dentro del programa de inversiones públicas que se establecía para el cuatrienio 1976/1979, se han convocado una serie de concursos mixtos de subvenciones y crédito con destino a Agrupaciones Empresariales, que se configuraban como una política de fomento tendente a potenciar nuestra oferta turística y a crear economías de explotación por el sistema de concentración de Empresas, propiciando la creación de infraestructuras de uso común con la incorporación de la nueva tecnología existente en este sector de actividad.

En el presente año se vuelve a convocar el concurso mixto, ya que una auténtica política de fomento debe mantener una cierta continuidad, y, de otro lado, la reglamentaria distribución por ejercicios económicos de las dotaciones presupuestarias imposibilitan una aplicación coyuntural de los recursos disponibles.

En esta convocatoria se han introducido pequeñas modificaciones con la finalidad de seguir aplicando una política de concentración empresarial coordinada con los intereses públicos generales de crear o sostener el mayor número posible de puestos de trabajo, que sirva de apoyo a aquellas Agrupaciones Empresariales, Cooperativas y Sociedades integradas principalmente por pequeñas y medianas Empresas, cuya gestión favorezca la continuidad de los establecimientos o permita ampliar su período de funcionamiento rompiendo el marco rígido que impone la acusada estacionalidad que se manifiesta en las zonas turísticas españolas.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2482/1974, y en el artículo séptimo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de octubre de 1965, de acuerdo con las dotaciones presupuestarias disponibles, y de conformidad con las competencias atribuidas por el Decreto 2677/1977, de 6 de octubre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se convoca concurso por importe de 50.000.000 de pesetas en concepto de ayudas a fondo perdido con destino a Agrupaciones Empresariales, Sociedades, Cooperativas o cualquier tipo de Agrupación, sea cual sea la forma jurídica que adopten, con un fin turístico lucrativo y que proyecten alguna o varias de las siguientes acciones:

1. Realizar operaciones de oferta conjunta de servicios turísticos que mejoren las condiciones de contratación directa o indirecta de la clientela.
2. Realizar obras de infraestructura de común interés a las Empresas agrupadas.
3. Crear instalaciones complementarias de uso común para las referidas Empresas o para sus clientes.
4. Dotar de instalaciones médico-sanitarias a las Empresas agrupadas, reformar o modernizar las ya existentes o adquirir bienes de equipo para las mismas.
5. Obtener economías de explotación.
6. En general, cualesquiera otras realizaciones en que, a juicio de la Secretaría de Estado de Turismo, se mejoren las condiciones de la explotación, rentabilidad o comercialización del conjunto de Empresas agrupadas.